

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

## EN LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50  
 Por seis meses . . . . . 10'50  
 Por un año . . . . . 20'50

## FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00  
 Por seis meses . . . . . 12'50  
 Por un año . . . . . 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

## FRANQUEO CONCERTADO

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación al día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## Ministerio de Justicia

## DECRETO

2465

El Decreto de 3 de febrero de 1931, dictado para reglamentar las disposiciones taxativas del artículo 43 de la Constitución respecto a la prohibición de declaraciones sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos o sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción, ordena que desaparezca la constancia de estas circunstancias personales en absoluto y para lo sucesivo, y como consecuencia lógica, los certificados referentes a tales actas se expedirán también para lo sucesivo con las modificaciones indicadas. En verdad, desarrollando un precepto constitucional, no podía hacerse otra cosa, pues siendo la Constitución piedra angular de un futuro derecho, no podía reformar las situaciones jurídicas creadas con anterioridad a su promulgación. Resalta, desde luego, una desigualdad patente entre los certificados que se refieren a actos anteriores o posteriores a la promulgación del mencionado Decreto. Para lograr el paralelismo exacto entre unos y otros certificados, sería preciso reformar la vigente ley de Registro civil; pero no siendo conveniente proceder a una reforma parcial, cuando ha de modificarse en breve la legislación civil reguladora de la familia, se hace preciso buscar un camino que, aunque provisional, conduzca al mismo resultado, sin alterar los preceptos de la mencionada Ley. Entre otros procedimientos que pudieran arbitrase existe uno de abolengo ya en nuestra legislación y controlado por una práctica ininterrumpida. Se trata de los extractos certificados autorizados ya para los nacimientos por Real decreto de 4 de julio de 1912, muy convenientes para satisfacer multitud de necesidades de la vida civil, limitándose, por ahora al menos, a los de nacimiento, como dice la disposición, quedando, por lo tanto, prevista la posibilidad de una ampliación a las restantes secciones del Registro. La única dificultad consistirá, pues, en que la Ley obliga a los encargados de Registro civil a expedir las certificaciones literales, y como consecuencia obligada sólo éstas producirán toda clase de efectos; mas ha de tenerse en cuenta que, como ya decía el mencionado Real decreto, nuestra legislación

del Registro civil no regula, pero tampoco prohíbe el libramiento de certificados de extractos de las actas, y nada se opone legalmente a que se concedan a éstos los mismos efectos que a los literales, siempre que los abreviados contengan las circunstancias precisas para fijar en cada caso lo substancial de cada uno de los actos que trascienden al estado civil de las personas. El sistema no se opone a que si los Tribunales y Autoridades estiman que es preciso para la resolución del asunto la presentación de certificados literales, puedan exigirlos. Claro es que será preciso exceptuar la Sección de Ciudadanía, porque sus actas casi siempre son familiares, se reseñan en ellas varios documentos y se precisan para su validez ciertos requisitos, como la renuncia a la nacionalidad anterior, etc., que harían imposible el extracto, así como establecer la variante para los certificados expedidos por los Consulados y la Dirección de los Registros de que se hará constar la procedencia del documento que originó la transcripción, cuando la inscripción no se haya producido directamente en los Registros respectivos. Con el fin de borrar toda huella de ilegitimidad, es necesario también disponer que los certificados de nacimiento referentes a hijos naturales reconocidos se expidan en la forma señalada para los de los legítimos por subsiguiente matrimonio, esto es, incorporando al texto; en el caso de que se expidan literales, el contenido de las notas marginales. A fin de no disminuir los pequeños ingresos que tienen la mayor parte de los Registros civiles, y como justa compensación al notable aumento de trabajo gratuito que pesa sobre ellos en virtud de múltiples disposiciones, y especialmente de la reciente ley de Matrimonio civil, los certificados «in extracto» devengarán los mismos derechos que los literales y se reintegrarán en la misma forma.

En virtud de las consideraciones anteriores, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Todos los certificados referentes a las tres primeras Secciones del Registro civil continuarán expidiéndose literales, pero podrán expedirse «in extracto» siempre que los peticionarios manifiesten expresamente su deseo de que se extiendan de este modo, reservándose

a los Tribunales y Autoridades de todo orden la facultad de exigirlos «in extenso» cuando lo estimasen necesario para la resolución del asunto sometido a su competencia.

Artículo 2.º En los certificados que se soliciten «in extracto» de los Consulados o de la Dirección general de los Registros se hará constar la procedencia del documento que originó la transcripción, cuando la inscripción no se haya producido directamente en los Registros respectivos.

Artículo 3.º Estos extractos producirán los mismos efectos que los literales, con las reservas señaladas en el artículo 1.º

Artículo 4.º Los mencionados extractos se reintegrarán con arreglo a la ley del Timbre, como los ordinarios, y devengarán los mismos derechos.

Artículo 5.º En el caso de que se expidan certificados literales de actas relativas a inscripciones de hijos naturales reconocidos con posterioridad a su nacimiento, se verificará en la forma preceptuada por la Real orden de 12 de mayo de 1917, con la limitación señalada en el artículo 1.º

Artículo 6.º El Ministro de Justicia queda autorizado para la redacción de los modelos referentes a los certificados «in extracto».

Dado en Madrid a diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Laminiana.

(Gaceta 11 octubre 1932)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO

## ORDEN

2567

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas respecto a la ejecución de lo prevenido en la Orden de 1.º del corriente estableciendo medidas encaminadas a la conservación del ganado existente en las fincas comprendidas en la ley de Reforma agraria,

Este Ministerio, en atención a las peticiones formuladas, y de acuerdo con el parecer de la Dirección general de Ganadería y de la Reforma Agraria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que las prescripciones comprendidas en la disposición

mencionada son aplicables exclusivamente al ganado perteneciente a los dueños de las fincas de la extinguida grandeza y señoríos.

2.º Que el plazo de diez días fijado para la presentación ante las Alcaldías respectivas de las declaraciones de existencia del ganado en las referidas fincas se considere ampliado hasta el día 15 de noviembre próximo; y

3.º Que por los Directores de los Mataderos municipales se extreme la vigilancia e inspección del ganado destinado a sacrificio, a fin de que éste no exceda del número, especie y clase de cabezas que requiere el habitual consumo.

Madrid, 15 de octubre de 1932.  
—Marcelino Domingo.

Señores Directores generales de Ganadería e Industrias Pecuarias y de Reforma agraria.

(Gaceta 16 octubre 1932)

Dirección General  
de Industria

2541

Ilmo. Sr.: Con lamentable frecuencia llega a conocimiento de este Ministerio, unas veces en forma de denuncias y otras de simples protestas, la inobservancia, bien por parte de los distintos Departamentos ministeriales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás organismos oficiales, bien por la de los concesionarios de servicios y obras públicas y entidades protegidas, de los preceptos de la denominada Ley de Protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación, justificándola el reciente y razonado escrito de la Sociedad anónima Nacional Pirelli firmado por la dirección y personal obrero de su fábrica de neumáticos, de Manresa (Barcelona), interesado de este Ministerio la adopción de medidas que tiendan a asegurar el cumplimiento de la citada Ley, ya que, de un lado su incumplimiento, y de otro la acentuada crisis de la industria del automóvil, la han colocado en el trance de tener que establecer la jornada máxima de cuatro días semanales, con turnos de la mitad del personal, previendo, de subsistir las actuales circunstancias, el cierre de la fábrica, con el subsiguiente despido de los 259 obreros ocupados en la misma.

Considerando que la Ley de 14 de febrero de 1907, en plena vigencia, impone la obligación de

que en los contratos para toda clase de servicios y obras públicas por cuenta del Estado, entidades oficiales, provinciales y municipales y concesionarias de servicios de obras públicas y entidades protegidas, se utilicen únicamente artículos de producción nacional, salvo las causas de excepción o excusa previstas en la mencionada Ley:

Considerando que aun cuando este Ministerio viene demostrando un máximo interés por el cumplimiento de la citada Ley y Reglamento para su ejecución, al objeto de proteger eficazmente la producción española, precisase que, con independencia de la intervención especial que pueda ejercer este Departamento, se denuncien al mismo, en todo momento, los casos concretos de incumplimiento, al objeto de aplicar las oportunas medidas en beneficio de los productores nacionales, caso previsto en el artículo 8.º del Reglamento de 26 de julio de 1917, al establecer el derecho a reclamar sobre la inobservancia de las citadas disposiciones, preceptos recordados para mejor conocimiento de los interesados en la Orden de este Ministerio de 8 de septiembre de 1931, señalando las normas fijadas en las disposiciones vigentes:

Considerando que, sin duda, por desconocimiento de la Ley o por estimarla en suspenso, en virtud del Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de abril de 1931, no se cumple con el rigor debido lo estatuido en la de 14 de febrero de 1907, siendo frecuentes las adquisiciones de artículos extranjeros, no obstante ser producidos en el país o que pueden ser substituídos por otros similares de producción nacional:

Considerando que la actual situación de la industria española, reflejo en parte de la crisis mundial, obliga a incrementar en lo posible el desarrollo de la industria nacional, y con ella el del trabajo, resolviendo en parte el problema del paro forzoso,

Esta Dirección general ha tenido a bien acordar:

Primero. Se recuerde a los distintos Departamentos ministeriales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás organismos oficiales, como asimismo a los concesionarios de servicios y obras públicas y entidades protegidas al amparo de la legislación de auxilios a las industrias, la obligación en que se encuentran de consumir artículos de producción nacional, salvo las causas de excepción o excusa que determina la Ley de 14 de febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación de 26 de julio de 1917; y

Segundo. Que esta disposición, para conocimiento general, sea publicada en la «Gaceta de Madrid» y BOLETINES OFICIALES de todas las provincias.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 12 de agosto de 1932.—El Director general, R. Nogués.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 18 agosto 1932)

## Administración Central

### Ministerio de Estado

PROTOCOLO 2543

#### Convenio concerniente a la edad de admisión de los niños al trabajo de la agricultura.

Artículo 1.º Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados ni trabajar en las Empresas agrícolas públicas o privadas o en sus dependencias, sino fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar, y dicho trabajo, si se efectúa, deberá ser tal que no pueda perjudicar a su asiduidad a la Escuela.

Artículo 2.º Con un fin de formación profesional práctica, los períodos y las horas de enseñanza podrán regularse de manera que permitan emplear a los niños en trabajos agrícolas ligeros, y, en particular, en trabajos ligeros de recolección. No obstante, el total anual del período de asistencia a la Escuela no podrá ser reducido a menos de ocho meses.

Artículo 3.º Las disposiciones del artículo 1.º no serán aplicables a los trabajos realizados por los niños en las Escuelas técnicas, siempre que dichos trabajos sean aprobados e inspeccionados por la Autoridad pública.

Artículo 4.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 5.º El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general.

No obligará sino a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

En lo sucesivo el presente Convenio entrará en vigor para cada miembro en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo 6.º Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por los demás miembros de la Organización.

Artículo 7.º A reserva de las disposiciones del artículo 5.º, todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º, lo más tarde el 1.º de enero de 1934, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 8.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a sus Colonias, posesiones y Protectorados, con arreglo a las dis-

posiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Artículo 9.º Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Artículo 10. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Artículo 11. Los textos frances e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

El preinserto Convenio ha sido ratificado por España y el Instrumento de ratificación depositado y registrado en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el 29 de agosto de 1932.

Asimismo ha sido ratificado y puesto en vigor por los países siguientes:

Austria, 12 de junio de 1924; Bélgica, 13 de junio de 1928; Bulgaria, 6 de marzo de 1925; Estonia, 8 de septiembre de 1922; Hungría, 2 de febrero de 1927; Estado libre Irlanda, 26 de mayo de 1925; Italia, 8 de septiembre de 1932; Japón, 19 de diciembre de 1923; Luxemburgo, 16 de abril de 1928; Polonia, 21 de junio de 1924; Rumania, 10 de noviembre de 1930; Suecia, 27 de noviembre de 1923; Checoslovaquia, 31 de agosto de 1923.

(Gaceta 15 octubre 1932)

## Delegación de Hacienda

### Administración de Rentas Públicas

#### Patente Nacional

CIRCULAR 2523

De orden de la Dirección general y por ser de gran interés para los Ayuntamientos interesados, se llama nuevamente la atención de éstos acerca de las prescripciones contenidas en la norma 2.ª del artículo 1.º de la Ley de 22 de junio último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 82 correspondiente al día 9 de julio, a fin de que puedan solicitar la participación en el rendimiento de la Patente Nacional de circulación de automóviles, antes del 30 de noviembre próximo en que termina el plazo señalado para hacerlo.

Logroño, a 17 de octubre de 1932.—El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

## Tesorería de Hacienda

### Cese de Auxiliar de Recaudación

2525

Con arreglo a lo determinado en el artículo 33 de la regla segunda del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, han cesado en el cargo de Auxiliares del Recaudador de las Zonas de Nájera, don Gonzalo Sáenz Pascual, y de la de Villamediana, don Vicente Garrote Alvarez y don Gonzalo Sáenz Pascual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades Municipales y Registradores de la Propiedad.

Logroño, 17 de octubre de 1932.—El Tesorero de Hacienda, F. Arenzana.

## INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA

CIRCULAR

2405

Con fecha 6 del pasado julio publicó esta Inspección una Circular resumiendo la doctrina legal que regulaba el funcionamiento de los Colegios particulares con el fin de que fuera acatada en todo caso y se lograra el máximo de garantías en el orden social y en el docente, y como quiera que la pertinacia y obstinación de algunas Instituciones y particulares ha hecho nula su eficacia en gran número de casos, se dictan las siguientes instrucciones, cuyo cumplimiento será exigido inexorablemente, para acabar con un intrusismo profesional tan difundido y peligroso.

En el término de un mes a partir de la fecha en que esta Circular aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los empresarios o Directores de Colegios privados de Primera Enseñanza que funcionen con autorización remitirán a las Oficinas de Inspección copia de la comunicación en que les fué concedida, así como una declaración de las clases o grados en que se da enseñanza y personal titulado que tienen encargado de las mismas.

Para legalizar la actuación de estos Profesores se acompañará certificación acreditando que no padecen enfermedad contagiosa, otra de la Alcaldía referente a la conducta del interesado y copia del Título profesional.

Los propietarios de aquellos otros Colegios que en la actualidad funcionan sin autorización oficial, presentarán en el plazo de quince días el expediente exigido por el Real decreto de 1.º de julio de 1902, que consta de la siguiente documentación:

- 1.º Instancia al Ilustrísimo señor Director General.
- 2.º Reglamento.
- 3.º Estatutos porque ha de regirse.
- 4.º Plano del local suscrito por Arquitecto con memoria explicativa del mismo.
- 5.º Certificación de la Alcaldía haciendo constar que no se opone a las Ordenanzas municipales.
- 6.º Cuadro de las enseñanzas

que se han de transmitir, especificando el número, nombre, orden y contenido de las asignaturas.

7.º Relación del mobiliario y material científico.

8.º Memoria exponiendo los métodos y procedimientos de enseñanza.

9.º Relación de autores de libros de texto.

10.º Certificación del señor Subdelegado de Medicina, expresando las condiciones higiénicas del local.

11.º Partida de nacimiento del Director.

12.º Certificación de buena conducta expedida por la autoridad local donde haya residido los tres últimos años.

13.º Copia de los títulos académicos que posea.

Esta documentación de carácter personal debe presentarla igualmente cada uno de los Maestros que hayan de desempeñar clase o grado.

Todo el expediente, que será por triplicado, ha de constar del original y dos copias debidamente reintegradas.

En este expediente se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Decreto de 30 de mayo del pasado año, y la Circular de la Dirección General de 17 de marzo del año actual, así como lo referente a difusión de enseñanzas contrarias a la seguridad del Estado, a la moral o a las Leyes fundamentales del país.

Una vez transcurrido el plazo concedido sin cumplir los requisitos legales, esta Inspección procederá a la clausura de tales Centros.

Logroño, a 5 de octubre de 1932.—El Inspector Jefe, Rodolfo J. Zuazo.

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO**

ANUNCIO

2477

Acordado por este Ayuntamiento de mi presidencia la ejecución de las obras para la construcción de una acera en el margen derecha de la carretera de Zaragoza desde el chalet propiedad de don Jerónimo Rodríguez hasta la calle transversal que da acceso a la Ciudad-Jardín, para cuya ejecución han de imponerse las contribuciones especiales que autoriza el artículo 332 del Estatuto Municipal en cumplimiento de lo preceptuado en el 357 de dicho Cuerpo legal y demás artículos concordantes, se advierte a los interesados y vecindario en general que los documentos que integran dicho expediente estarán de manifiesto durante las horas de diez a trece y media en el Negociado de Policía Urbana del Excmo. Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que durante el mismo y siete días más podrán formularse cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

Logroño, 11 de octubre de 1932.—El Alcalde, Basilio Gurrea.

**Depositaria de Fondos Municipales de TOBIA**

TERCER TRIMESTRE DE 1932

2457

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

**PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA**

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	22.227'70
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	131'20
<b>TOTAL DE CARGO . . . . .</b>	<b>22.358'90</b>
DATA por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	388'80
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	21.970'10

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS**

CAPITULOS	INGRESOS		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas
	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	
1.º Rentas . . . . .	121 86	"	121 86
2.º Aprovechamientos de bienes comunales . . . . .	7	"	7
3.º Subvenciones . . . . .	"	"	"
4.º Servicios municipalizados . . . . .	"	"	"
5.º Eventuales y extraordinarios . . . . .	270 75	131 20	401 95
6.º Arbitrios con fines no fiscales . . . . .	"	"	"
7.º Contribuciones especiales . . . . .	"	"	"
8.º Derechos y tasas . . . . .	"	"	"
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales . . . . .	9 51	"	9 51
10. Imposición municipal . . . . .	"	"	"
11. Multas . . . . .	"	"	"
12. Mancomunidades . . . . .	"	"	"
13. Entidades menores . . . . .	"	"	"
14. Agrupación forzosa del Municipio . . . . .	"	"	"
15. Resultas . . . . .	28.608 89	"	28.608 89
16. Reintegros de pagos indebidos . . . . .	"	"	"
17. Depósitos gubernativos . . . . .	"	"	"
<b>TOTAL DE INGRESOS . . . . .</b>	<b>29.018 01</b>	<b>131 20</b>	<b>29.149 21</b>
<b>GASTOS</b>			
1.º Obligaciones generales . . . . .	344 93	"	344 93
2.º Representación municipal . . . . .	"	"	"
3.º Vigilancia y seguridad . . . . .	"	"	"
4.º Policía urbana y rural . . . . .	931 83	195 10	1.126 93
5.º Recaudación . . . . .	"	"	"
6.º Personal y material de oficinas . . . . .	1.273 50	193 70	1.467 20
7.º Salubridad e higiene . . . . .	"	"	"
8.º Beneficencia . . . . .	366 76	"	366 76
9.º Asistencia social . . . . .	18	"	18
10. Instrucción pública . . . . .	35 96	"	35 96
11. Obras públicas . . . . .	59 40	"	59 40
12. Montes . . . . .	"	"	"
13. Fomento de los intereses comunales . . . . .	107 88	"	107 88
14. Municipalización de servicios . . . . .	"	"	"
15. Mancomunidades . . . . .	"	"	"
16. Entidades menores . . . . .	"	"	"
17. Agrupación forzosa del Municipio . . . . .	107 88	"	107 88
18. Imprevistos . . . . .	43 50	"	43 50
19. Resultas . . . . .	3.500 67	"	3.500 67
<b>TOTAL DE GASTOS . . . . .</b>	<b>6.790 31</b>	<b>388 80</b>	<b>7.179 11</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Tobia, a 30 de septiembre de 1932.—El Depositario, Sabino Iñiguez.

**CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES**

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al tercer trimestre del año 1932, a que la misma pertenece.

Tobia, a 1 de octubre de 1932.—El Secretario-Interventor, Lucio Jiménez.—V.º B.º: El Alcalde, Máximo Baños.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del tercer trimestre de 1932 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Tobia, a 10 de octubre de 1932.—El Secretario, L. Jiménez.

**Administración de Justicia**

2540

Don Mariano Gimeno Fernández, Juez de Instrucción de Miranda de Ebro y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha en cumplimiento de carta orden de la Superioridad para exacción de costas causadas en la causa número 102 de 1930 seguida sobre daños contra Félix Estrada Mato, vecino de Haro, se sacan a pública subasta por tercera vez, por término de veinte días, que se celebrará simultáneamente en los Juzgados de Instrucción de esta ciudad y el de Haro, el día doce de noviembre próximo y sus once horas de la mañana, sin sujeción a tipo, los siguientes bienes inmuebles:

1.º Una heredad al pago de «Mendiguera», término de Ollauri, de cuatro celemines de cabida; que linda Norte, con Enrique Quincoces; Sur, campo; Este, Julio Aragón, y Oeste, ribazo; tasada en cincuenta pesetas.

2.º Otra heredad al pago de «Tamboril», del mismo término, de nueve celemines de cabida; que linda Norte, con ribazo; Sur, Marcial Fernández; Este, camino, y Oeste, de Juan Villarejo; tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.º Otra heredad al pago de la «Carrera», de tres celemines de cabida; que linda Norte, Santiago Cañedo; Sur, camino; Este, Fernando Imbreras, y Oeste, lleco, en el mismo término; tasada en cincuenta y cinco pesetas.

4.º Otra heredad al pago de «Oranchita», del mismo término, de tres celemines de cabida; que linda Norte, Carlos Groizard; Sur, senda; Este, Castora Martínez, y Oeste, Juan Villarejo; tasada en ochenta pesetas.

5.º Otra heredad, viñedo, al pago de «Pajares», del mismo término, de una fanega de extensión; que linda por Norte, con ribazo; Sur, herederos de Villarangot; Este, ribazo, y Oeste, Conde de Rodezno; tasada en cuatrocientas pesetas.

6.º Otra heredad al pago de «La Loma», del mismo término, de una fanega de cabida; que linda por el Norte, con camino; Sur, Julia Aragón; Este, ribazo, y Oeste, Isaac Pardo; tasada en doscientas pesetas.

7.º Otra heredad al pago de «Matas» (Puente), de la misma jurisdicción, de un celemin de cabida; que linda por el Norte, con Margarita Ruiz; Sur, camino; Este y Oeste, río; tasada en cincuenta pesetas.

Lo que se hace público para los que quieran interarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas sin que se consigne previamente el diez por ciento, por lo menos, de la tasación conforme a lo prevenido en el artículo 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que se sacan a pública subasta los inmuebles sin suplir la falta de títulos de propiedad, siendo además necesaria la presentación de la cédula personal.

Dado en Miranda de Ebro, a trece de octubre de mil novecientos treinta y dos.—E/ Mariano Gimeno.—P. S. M., Antonio Olarte.

**EDICTO**

2536

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de divorcio a instancia de don Esteban Ortega Herce, contra su esposa doña Fabiana Zaldívar Santolaya, que se encuentra en ignorado paradero; en cuyos y por providencia de esta fecha se ha acordado emplazar a dicha demandada doña Fabiana Zaldívar para que dentro del término de veinte días comparezca en los autos y conteste dicha demanda, apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que sirva de emplazamiento a la demandada doña Fabiana Zaldívar Santolaya.

Dado en Logroño, a 14 de octubre de 1932. —E/ Martín N. Castellanos.—D. S. O.: P. H., Gerardo Ramos.

**VACANTE**

2506

Don Guillermo Fernández Rodríguez, Juez municipal de esta villa de Muro de Aguas, en el partido judicial de Arnedo, provincia de Logroño,

Hace saber: Que hallándose vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría en propiedad de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión al turno de traslado entre Secretarios en ejercicio, y primero de los establecidos por la Real orden de 14 de julio de 1930, debiendo los aspirantes a la misma remitir sus instancias debidamente documentadas y reintegradas al Juzgado de Primera Instancia del partido durante el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid», advirtiéndose que este Municipio consta de 546 habitantes de hecho, y que el agraciado sólo percibirá los derechos del vigente Arancel.

Dado en Muro de Aguas, a once de octubre de mil novecientos treinta y dos.—El Juez Municipal, Guillermo Fernández.—El Secretario interino, Juan B. Pérez.

**Administración Municipal**

**EDICTO**

2478

A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 499 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada por el pleno el día seis del actual, procedió a la designación de los vocales natos de las comisiones de evaluación para la confección de los repartimientos generales de Utilidades de este Municipio para los años 1931 y 1932, habiendo sido designados los señores siguientes:

**Parte Real**

Don Paulino Caro Sáenz, mayor contribuyente por rústica,

Don Antero Sáenz Río, mayor contribuyente por urbana.

Don Benigno Fernández Guerra, mayor contribuyente en el repartimiento.

**Parte Personal**

Don Jerónimo Fernández Domínguez, mayor contribuyente por rústica.

Don Francisco Pascual Caro, mayor contribuyente por urbana.

Don Victoriano Caro Lázaro, mayor contribuyente por el repartimiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que durante el plazo de siete días, pueden presentar las reclamaciones consiguientes.

Cenzano, 7 de octubre de 1932.—El Alcalde, Eustasio Galilea.

**ARBITRIO SOBRE LOS PRODUCTOS DE LA TIERRA**

Año 1932.—Primer semestre

EDICTO 2395

El infrascrito, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, don Romualdo Ruiz Pérez,

Hago saber: Que la Junta de Conciliación del arbitrio sobre los productos de la tierra de este Municipio, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ordenanza del mismo, ha acordado en sesión celebrada el día 4 de los corrientes, fijar los precios de las especies recolectadas en este término que son, hasta esta fecha, las que a continuación se expresan:

Clases de las especies y unidad.	Peso	Precio por unidad Pesetas
Trigo, la fanega	43 kilos	19
Cebada, ídem	33 Id.	10
Habas, ídem	33 Id.	15
Avena, ídem	27 Id.	6'25
Ricas, ídem	44 Id.	15
Papas, quintal	46 Id.	4
Caparrones y alubias, fanega.	44 Id.	40
Maíz	38 Id.	12

Contra el indicado acuerdo pueden reclamar los interesados ante la expresada Junta de mi presidencia, dentro del plazo de ocho días, siendo precisa la aportación de prueba documental para proceder, en su caso, a la variación de los precios indicados.

Baños de Rioja, 5 de octubre de 1932.—El Alcalde, Romualdo Ruiz.

2515

Don Romualdo Ruiz Pérez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que liquidadas y formado que ha sido por este

Ayuntamiento y Junta de Conciliación de mi presidencia el padrón de cuotas correspondientes de los arbitrios de los productos de la tierra de este Ayuntamiento para su cobro del primer semestre del año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que cada uno pueda presentar las reclamaciones que considere justas.

Baños de Rioja, a 15 de octubre de 1932.—El Alcalde, Romualdo Ruiz.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del corriente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

**AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN**

Por el plazo de ocho días:

2489. Tricio.—Los repartos de rústica y pecuaria correspondientes al año 1933, a contar desde esta fecha.—12 octubre.

2488. Leza de Río Leza.—Los repartimientos de rústica, pecuaria y padrón de edificios y solares para el año 1933.—13 octubre.

2517. Baños de Rioja.—El repartimiento de la contribución territorial y padrones de edificios y solares para el año 1933.—15 octubre.

2492-93. Villarroya.—Los repartimientos de la contribución territorial de rústica y del padrón de edificios y solares para el año próximo de 1933.—14 octubre.

2494-95. Turruncún.—El repartimiento del padrón de edificios y solares y el de la contribución territorial de rústica, para el año próximo de 1933.—14 de octubre.

2513. Sorzano.—El reparto de rústica y pecuaria, para el año próximo de 1933, a contar desde esta fecha.—15 octubre.

2504. Leiva.—Los repartos de rústica y pecuaria, para el año próximo de 1933, a contar desde esta fecha.—15 octubre.

2514. Sorzano.—El repartimiento del padrón de edificios y solares para el próximo año de 1933.—15 octubre.

2505. Leiva.—El repartimiento del padrón de edificios y solares para el próximo año de 1933.—15 octubre.

2507. Casalarreina.—Los repartimientos del padrón de edificios y solares y la Patente nacional para el próximo año de 1933.—14 octubre.

2520. Agoncillo.—Los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, así como los padrones de edificios y solares para el ejercicio de 1933.—15 octubre.

2532. Nieva de Cameros.—El repartimiento del padrón de edificios y solares para 1933.—11 octubre.

2533. Mansilla.—Los repartos de la contribución rústica, pecuaria y padrones de edificios y solares para 1933.—11 octubre.

2531. Nieva de Cameros.—Los repartos de rústica y pecuaria correspondientes al año 1933,

a contar desde esta fecha.—11 octubre.

Por el plazo de quince días:

2499. Hormilla.—Los padrones de la Patente nacional de automóviles de la clase A y C para el año 1933, a contar del 15 del mes actual.—13 octubre.

2471. Ochánduri.—El presupuesto ordinario para 1933.—11 octubre.

2518. San Torcuato.—El presupuesto municipal ordinario para 1933.—14 octubre.

2529. Cervera del río Alhama.—Los padrones de la Patente nacional de circulación de automóviles para 1933, durante la segunda quincena del mes corriente.—14 octubre.

2522. Galbarruli.—Los repartos de la contribución territorial por rústica y urbana para 1933.—17 octubre.

2561. Larriba.—Las Ordenanzas municipales para la exacción en el año 1933; del impuesto del 20 por ciento de las cuotas del Tesoro en la contribución urbana, y la del repartimiento general de Utilidades.—16 octubre.

**SUBASTAS DE PASTOS**

Ayuntamiento de Calahorra

2501

Comprendidos los pastos del monte «Los Agudos» en el plan de aprovechamientos de uso vecinal para el año forestal 1932-33, y debiendo verificarse su disfrute mediante subasta, se anuncia, por el presente que ésta se llevará a efecto por el Ayuntamiento bajo el pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 88, correspondiente al día 23 de julio último, y sus características que se dicen a continuación:

Nombre del monte: «Los Agudos».

Especie de aprovechamiento: Pastos.

Clase del ganado: Lanar, 600 cabezas; cabrío, 100.

Tasación: 1.000 pesetas.

Lugar, día y hora de la subasta: A las doce del 24 de octubre de 1932, en la Casa Consistorial.

Calahorra, 13 de octubre de 1932.—El Alcalde, César Luis Arpón.

**SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES**

Ayuntamiento de Santurdejo

2310

El día 28 de octubre próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Sala Consistorial la subasta de 200 estéreos de ramaje que se obtendrían por arranque del brezo en el monte «Urquiara», bajo el tipo de tasación de 200 pesetas, con sujeción a los pliegos de condiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES números 84 y 85 del año en curso.

Santurdejo, 27 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Vicente Villanueva.